

**SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

**DECRETO NUMERO 353**

**ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCOAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUMERO 353.**

**LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y**

**CONSIDERANDO**

QUE EN LA ACTUALIDAD, NO EXISTE UNA ADECUADA VIGILANCIA, NI REGLAMENTACION PARA EVITAR EL SACRIFICIO DE ANIMALES QUE SE ENCUENTRAN EN MALAS CONDICIONES DE SALUD, ASI COMO LAS MEDIDAS HIGIENICAS NECESARIAS PARA EVITAR LA INTRODUCCION Y EL EXPENDIO DE CARNE, PRODUCTO DEL SACRIFICIO CLANDESTINO.

QUE EN ALGUNOS MUNICIPIOS EXISTEN RASTROS QUE AUN REUNIENDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA FUNCIONAR HASTA EL MOMENTO NO HA SIDO POSIBLE INICIAR SUS LABORES DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS Y FACTORES DE ORDEN ECONOMICO; MIENTRAS EN OTROS MUNICIPIOS LA CARENCIA DE RASTROS FORMALES ORIGINAN EL INCREMENTO DE INSTALACIONES CLANDESTINAS, INSALUBRES, RUDIMENTARIAS E INADECUADAS QUE OFRECEN COMO RESULTADO PRODUCTOS CARNICOS DE MALA CALIDAD SANITARIA, SIENDO ESTO UNA DE LAS CAUSAS PRINCIPALES QUE ATENTAN CONTRA LA SALUD PUBLICA.

QUE EL OBJETO PRINCIPAL DE LA PRESENTE LEY CONSISTE EN ESTABLECER LAS BASES CONFORME A LAS CUALES LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, PODRAN EXPEDIR LOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE RASTROS.

QUE CON LA CREACION DEL PRESENTE ORDENAMIENTO QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS PARA LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE RASTROS, SE CONTRIBUYE A QUE LAS FAMILIAS DEL ESTADO, ALCANCEN UN MEJOR NIVEL DE VIDA BASADO EN LA PROTECCION A LA SALUD, PRODUCTO DE LA REGULACION DE LOS CENTROS DE SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO HUMANO.

QUE EN LA PRESENTE LEY, SE PROPONE LA ESTRICTA VERIFICACION DE LA PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL SACRIFICIO, CON LO QUE SE EVITARA LA INTRODUCCION A LOS RASTROS DE ANIMALES DE DUDOSA PROCEDENCIA, LOGRANDO DE ESTE MODO CONTRIBUIR A LA LUCHA CONTRA EL ABIGEATO.

POR LO ANTES EXPUESTO; LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

**LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS  
PARA LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE  
RASTROS DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 1.-** LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Y TIENE POR OBJETO, ESTABLECER LAS BASES NORMATIVAS PARA LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE RASTROS; CONSECUENTEMENTE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS TENDRAN LA OBLIGACION DE CONTAR CON SERVICIO DE RASTRO PARA SACRIFICIO ANIMAL, PREFERENTEMENTE REGIONAL.

**ARTICULO 2.-** LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN ESTA LEY, DEBERAN AUTORIZAR EN FORMA EXPRESA Y POR ESCRITO EL SACRIFICIO DE ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, EL QUE SE EFECTUARA EN LOS LOCALES AUTORIZADOS ESPECIFICAMENTE PARA TAL EFECTO.

**ARTICULO 3.-** PARA LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, SERAN AUTORIDADES EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

- I.- EL GOBERNADOR;
- II.- EL SECRETARIO DE SALUD;
- III.- EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA;
- IV.- EL SECRETARIO DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y
- V.- LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO.

**ARTICULO 4.-** EL SERVICIO DE RASTRO SE CONSIDERA COMO UN SERVICIO PUBLICO DE INTERES SOCIAL A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO Y COMPRENDERA EL SACRIFICIO DE ANIMALES APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO. LO ANTERIOR SE REGULARA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES Y DISPOSICIONES MUNICIPALES, QUE SEAN APLICABLES PARA TAL EFECTO.

CUANDO SE TRATE DE SACRIFICIO DE ANIMALES NO DOMESTICOS, DEBERA CUMPLIRSE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 54 DE LA LEY DE PROTECCION PARA LA FAUNA EN ESTADO DE CHIAPAS.

**ARTICULO 5.-** EN LOS CASOS QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE, LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES PROCURARAN UNIR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE RASTROS REGIONALES, QUE ABATAN EL COSTO DE MANTENIMIENTO Y ALCANCEN EL USO OPTIMO DE LOS RECURSOS, ADEMAS DE LA EFICACIA, EFICIENCIA Y SANIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL SACRIFICIO Y SUS DERIVADOS QUE SE GENEREN.

**ARTICULO 6.-** CUANDO FUNCIONEN RASTROS REGIONALES TIPO INSPECCION FEDERAL, LOS MUNICIPIOS Y COMUNIDADES QUE SEAN BENEFICIADOS CON LA DISTRIBUCION DE LOS PRODUCTOS CARNICOS Y SUS DERIVADOS, DEBERAN CONTAR CON CAMARAS DE ENFRIAMIENTO O REFRIGERACION QUE CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SALUD.

CUANDO POR LA COMPLEJIDAD GEOGRAFICA, VIAS DE COMUNICACION INADECUADAS O ASENTAMIENTOS HUMANOS LEJANOS, NO EXISTIERAN CAMARAS DE ENFRIAMIENTO O REFRIGERACION, LOS CENTROS DE ABASTO, PODRAN COMERCIALIZAR SUS PRODUCTOS PREVIA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS MUNICIPALES Y ESTATALES.

**ARTICULO 7.-** LA ADMINISTRACION DE LOS RASTROS MUNICIPALES O REGIONALES, SERA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LOS AYUNTAMIENTOS; CUANDO POR RAZONES TECNICAS O ECONOMICAS, ESTOS SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO, LO PODRAN DAR EN CONCESION A PERSONAS FISICAS O MORALES EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

**ARTICULO 8.-** LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES SERAN LOS ENCARGADOS DE PROMOVER LA CREACION DE FIDEICOMISOS PARA LA REHABILITACION DE LOS RASTROS EXISTENTES QUE AUN PUEDAN SER DE UTILIDAD O EN SU CASO, PARA LA CONSTRUCCION DE RASTROS DE DIVERSAS ESPECIES.

**ARTICULO 9.-** CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 216 DE LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, LAS ORGANIZACIONES PECUARIAS PODRAN OPERAR ESTABLECIMIENTOS PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES O CAMARAS REFRIGERADORAS PARA SU CONSERVACION, ASIMISMO, PARA LA COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS, EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES Y DE LOS CONSUMIDORES, CUMPLIENDO CON LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

**ARTICULO 10.-** EL FUNCIONAMIENTO, ASEO Y CONSERVACION PERMANENTE DE LOS RASTROS MUNICIPALES O REGIONALES, QUEDARA A CARGO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL O DE QUIEN HAYA SIDO CONCESIONADO, BAJO EL CONTROL Y VERIFICACION SANITARIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y SUJETOS A LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

**ARTICULO 11.-** LAS PLANTAS DE SACRIFICIO TIPO INSPECCION FEDERAL (TIF), SERAN AQUELLAS QUE OBTENGAN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, POR CUMPLIR CON LAS MAS ESTRICTAS NORMAS HIGIENICAS Y SANITARIAS; SUS INSTALACIONES Y PROCESO PRODUCTIVO DEBERAN AJUSTARSE A LAS NORMAS OFICIALES CORRESPONDIENTES Y SU CALIDAD ZOOSANITARIA DEBERA ESTAR CERTIFICADA POR UN ORGANISMO DE CERTIFICACION APROBADA.

ESTOS ESTABLECIMIENTOS SERAN REGULADOS POR LA NORMATIVIDAD FEDERAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES ESTATALES O MUNICIPALES QUE EN MATERIA DE RASTROS SEAN APLICABLES.

**ARTICULO 12.-** PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS RASTROS DEBERAN CONTAR CON LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

- I.- AREA DE RECEPCION DE LOS ANIMALES;
- II.- BASCULAS PARA PESAJE DE ANIMALES EN PIE Y CARNE EN CANAL;
- III.- AREA DE CORRALES DE ESTANCIA Y MANEJO;
- IV.- AREA PARA FACILITAR LA INSPECCION SANITARIA VETERINARIA;
- V.- INSTALACIONES PARA LOS SERVICIOS DE LA INSPECCION SANITARIA VETERINARIA;
- VI.- INSTALACIONES PARA LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTABLECIMIENTO;
- VII.- AREAS DE SACRIFICIO SEPARADAS, CON EL EQUIPO E INSTALACIONES ADECUADAS, SEGUN LA ESPECIE O ESPECIES QUE AHI SE SACRIFIQUEN;
- VIII.- UN LABORATORIO DESTINADO AL ANALISIS Y VERIFICACION DE LOS PRODUCTOS;
- IX.- SALAS SEPARADAS PARA EL LAVADO DE VISCERAS;
- X.- CAMARAS DE REFRIGERACION Y EN SU CASO DE CONGELACION;
- XI.- AREAS PARA EL ALMACENAJE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS;
- XII.- ANFITEATRO;
- XIII.- INSTALACIONES PROVISTAS DEL EQUIPO NECESARIO PARA LA INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS;
- XIV.- INSTALACIONES PARA DECOMISOS Y AREAS DE ENTIERRO SANITARIO PARA LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO;

- XV.- AGUA POTABLE;
- XVI.- SANITARIOS, BAÑOS Y VESTIDORES PARA OBREROS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO;
- XVII.- VENTILACION E ILUMINACION ADECUADAS;
- XVIII.- DRENAJE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; Y
- XIX.- LOS DEMAS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES Y DISPOSICIONES ESTATALES Y FEDERALES.

**ARTICULO 13.-** LOS RASTROS MUNICIPALES SERAN ADMINISTRADOS POR LA PERSONA QUE PARA TAL EFECTO DESIGNEN LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS Y/O LAS ASOCIACIONES GANADERAS CUANDO SEAN CONCESIONADOS A ESTAS, O POR LA PERSONA FISICA O MORAL QUE GOCE DE ESTE DERECHO; QUIENES DEBERAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL ARTICULO 214 DE LA NUEVA LEY PECUARIA DEL ESTADO.

LAS ADMINISTRACIONES DE LOS RASTROS FUNCIONARAN EN LO ADMINISTRATIVO Y EN LO FISCAL DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN.

**ARTICULO 14.-** LOS ADMINISTRADORES DE LOS RASTROS EJERCERAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y FACULTADES:

- I.- ADMINISTRAR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL RASTRO A LOS USUARIOS CUANDO LO SOLICITEN, PREVIA COMPROBACION DEL PAGO DE DERECHOS QUE CAUSEN, DE ACUERDO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
- II.- DESIGNAR Y REMOVER, CON ACUERDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, CUANDO EL RASTRO NO SEA CONCESIONADO.
- III.- ELABORAR LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS QUE DEBEN REGIR CADA EJERCICIO ANUAL, PRESENTANDOLOS OPORTUNAMENTE A LA TESORERIA MUNICIPAL QUE CORRESPONDA, CUANDO NO SEA CONCESIONADO.
- IV.- VIGILAR EL ORDEN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DEL RASTRO, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO.
- V.- VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DEL RASTRO SE REALICEN DE CONFORMIDAD Y EN OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS.
- VI.- ORGANIZAR Y VIGILAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO, DE CARNES Y CUALQUIER OTRO PRODUCTO DEL SACRIFICIO, PARA QUE SE REALICE CON TODA OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA.
- VII.- REGULAR LA INTRODUCCION DE GANADO AL RASTRO Y VIGILAR EL ABASTECIMIENTO DEL MERCADO DE CARNES PROPIAS PARA EL CONSUMO HUMANO.
- VIII.- SELLAR LA CARNE, VISCERAS Y DEMAS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE INSPECCION ZOOSANITARIA, PARA SU COMERCIALIZACION.
- IX.- VIGILAR QUE SE REALICE EL ENTIERRO SANITARIO, PREVIA ESTERILIZACION DE LAS CARNES Y DEMAS PRODUCTOS NO APROPIADOS PARA EL CONSUMO HUMANO, DE ACUERDO CON LAS LEYES SANITARIAS.
- X.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO Y DISPOSICIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS DERIVADOS DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS, PARA LA ADECUADA PRESTACION DEL SERVICIO.

- XI.- CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y LAS OBLIGACIONES QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTICULOS 213 Y 214 RESPECTIVAMENTE DE LA LEY PECUARIA VIGENTE PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.
- XII.- LAS DEMAS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES Y EL PROPIO REGLAMENTO MUNICIPAL.

**ARTICULO 15.-** LOS RASTROS AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES, DEBERAN CONTAR NECESARIAMENTE CON UN MEDICO VETERINARIO TITULADO, QUIEN SE HARA CARGO DE LA INSPECCION DE LOS MISMOS Y QUE LA CARNE RESERVADA AL CONSUMO HUMANO CUMPLA CON LOS REQUISITOS SANITARIOS EXIGIDOS. DE NO CUMPLIR EL RASTRO CON ESTOS REQUISITOS, SE HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTA LEY Y LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

CUANDO LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS O COMUNIDADES NO LES PERMITA CONTAR CON LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE LA MATERIA, PODRAN HABILITAR A UN TECNICO ESPECIALIZADO O EN SU DEFECTO, A UNA PERSONA CON AMPLIO PRESTIGIO MORAL Y 5 AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL RAMO.

**ARTICULO 16.-** LOS ADMINISTRADORES, ENCARGADOS O CONCESIONARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PROPORCIONEN EL SERVICIO DE SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO HUMANO, SERAN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A DICHOS ESTABLECIMIENTOS Y ESTARAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LAS FACILIDADES NECESARIAS AL PERSONAL DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES QUE, EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO TENGAN LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY OTRAS LEYES APLICABLES.

**ARTICULO 17.-** SERA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR, ENCARGADO O CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE RASTRO, REALIZAR CONTROLES SEMANALES DE LA HIGIENE GENERAL DE LAS CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES, LAS MAQUINAS, LOS UTENSILIOS DE TRABAJO Y DEMAS IMPLEMENTOS.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPITULO I DE LOS USUARIOS DEL RASTRO**

**ARTICULO 18.-** SERAN CONSIDERADOS COMO USUARIOS PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LAS PERSONAS QUE EVENTUAL O PERMANENTEMENTE HAGAN USO DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONAN LOS RASTROS.

**ARTICULO 19.-** TODA PERSONA QUE LO SOLICITE, PODRA INTRODUCIR A LOS RASTROS PARA SU SACRIFICIO, EL GANADO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO CUARTO DE ESTA LEY EN LOS TERMINOS QUE FIJE EL REGLAMENTO MUNICIPAL APLICABLE, TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES SANITARIAS, FISCALES Y CAPACIDAD DE CADA UNA DE LAS AREAS, LAS POSIBILIDADES DE MANO DE OBRA O LAS CIRCUNSTANCIAS EVENTUALES QUE PREVALEZCAN.

**ARTICULO 20.-** PARA EL SACRIFICIO DE GANADO EN LAS INSTALACIONES DEL RASTRO, LOS INTRODUCADORES DEBERAN HACER EL TRAMITE CORRESPONDIENTE ANTE LA ADMINISTRACION, ACREDITANDO LA LEGAL PROPIEDAD DEL GANADO, SU PROCEDENCIA, CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS Y LA GUIA DE TRANSITO, LLENANDO PARA ELLO, LOS JUEGOS DE MANIFESTACIONES CORRESPONDIENTES, LAS CUALES EXPRESARAN EL NUMERO,

IDENTIFICACION Y ESPECIE DE ANIMALES DESTINADOS AL SACRIFICIO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS, UNA VEZ QUE SE HAYAN ACREDITADO LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

**ARTICULO 21.-** NINGUN RASTRO PODRA SACRIFICAR ANIMALES CUYOS INTRODUCORES NO HAYAN COMPROBADO SU LEGITIMA PROPIEDAD Y PROCEDENCIA; SERA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO Y PERSONAL DE INSPECCION SANITARIA, EL SELLADO DE CARNES, VISCERAS, PIELES Y EXPEDICION DE LA DOCUMENTACION OFICIAL PARA SU COMERCIALIZACION Y RAZONAR LA GUIA DE TRANSITO DE ORIGEN PARA SU TRANSPORTACION; EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION DARA LUGAR A LAS SANCIONES QUE PARA TAL EFECTO FIJEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLEZCA LA LEY PECUARIA Y EL CODIGO PENAL DEL ESTADO.

**ARTICULO 22.-** TODA PERSONA FISICA O MORAL QUE SACRIFIQUE, EXPENDA O COMERCIALICE PRODUCTOS CARNICOS, DENTRO O FUERA DE LOS RASTROS, SIN HABER JUSTIFICADO LEGALMENTE LA PROPIEDAD Y PROCEDENCIA DE LAS MISMOS, SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE PARA TAL EFECTO SE PREVEAN EN EL REGLAMENTO MUNICIPAL, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLEZCA AL RESPECTO EL CODIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**ARTICULO 23.-** LOS USUARIOS, POR EL SOLO HECHO DE SOLICITAR LA INTRODUCCION Y EL SACRIFICIO DE GANADO, ALQUILER DE MESAS O ESPACIO EN EL MERCADO DE VISCERAS Y EN EXHIBIDORES DE CANALES, QUEDARAN SUJETOS A LA PRESENTE LEY Y AL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIO DE RASTRO. CUALQUIER RECLAMACION Y/O OBSERVACION QUE TENGAN LOS USUARIOS EN RELACION CON SUS SOLICITUDES O SOBRE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, DEBERAN HACERLAS ANTE LA ADMINISTRACION A MAS TARDAR DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL DIA EN QUE SE HIZO LA SOLICITUD.

## **CAPITULO II DEL USO DE CORRALES**

**ARTICULO 24.-** LOS RASTROS DEBERAN CONTAR CON CORRALES DE DESEMBARQUE, DEPOSITO, MANEJO Y OBSERVACION DEL ESTADO DE SALUD DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL SACRIFICIO.

**ARTICULO 25.-** LOS CORRALES DEBERAN TENER ESPACIO SUFICIENTE DE ACUERDO A LA CAPACIDAD DE SACRIFICIO DEL RASTRO, CON SEPARACIONES POR ESPECIE, ABREVADEROS, MUROS, PISOS Y ESTRUCTURAS IMPERMEABLES Y FACILES DE LIMPIAR, DRENAJE DE EVACUACION DE LIQUIDOS CON REJILLAS Y SEPARADORES DE SOLIDOS.

**ARTICULO 26.-** LOS CORRALES DE DESEMBARQUE Y DEPOSITO DE GANADO, ESTARAN ABIERTOS AL SERVICIO PUBLICO LOS DIAS QUE FIJE EL REGLAMENTO MUNICIPAL, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 140 DE LA LEY PECUARIA, EN CUANTO AL HORARIO DE MOVILIZACION.

**ARTICULO 27.-** LOS CORRALES DE OBSERVACION, ESTARAN BAJO EL CUIDADO DIRECTO DEL MEDICO VETERINARIO DEL RASTRO Y EN ELLOS PERMANECERAN LOS ANIMALES SOSPECHOSOS DE ENFERMEDAD O LOS QUE EN SU CASO NO REUNAN LAS CONDICIONES DE SALUD PARA SU SACRIFICIO Y POSTERIOR CONSUMO HUMANO, SUJETANDOSE A LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY ESTATAL DE SALUD, LA LEY DE SANIDAD ANIMAL Y DEMAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

**ARTICULO 28.-** NO SE PAGARA EL DERECHO POR USO DE CORRAL, CUANDO EL SACRIFICIO DEL ANIMAL SE REALICE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU INTRODUCCION AL RASTRO. CUANDO EXCEDA DE ESTE TIEMPO POR RAZONES IMPUTABLES AL INTRODUCOR, SE COBRARA UNA CUOTA POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DEL CORRAL.

**ARTICULO 29.-** TODO GANADO QUE SE INTRODUZCA AL MUNICIPIO PARA SU SACRIFICIO SERA CONCENTRADO EN LOS CORRALES DEL RASTRO MUNICIPAL, O EN SU DEFECTO, EN EL QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL INDIQUE, PARA REALIZAR SU INSPECCION SANITARIA EN PIE, DE DONDE SERAN DISTRIBUIDOS A LAS DIVERSAS PLANTAS AUTORIZADAS PARA EL SACRIFICIO.

**ARTICULO 30.-** CUANDO SEA NECESARIO ALIMENTAR A LOS ANIMALES QUE PERMANEZCAN EN LOS CORRALES, SU COSTO SERA A CUENTA DE LOS INTRODUCORES.

### **CAPITULO III DE LAS INSTALACIONES**

**ARTICULO 31.-** TODAS LAS INSTALACIONES EXIGIDAS PARA EL RASTRO DEBERAN ESTAR DENTRO DEL MISMO.

**ARTICULO 32.-** LAS INSTALACIONES, COMO SON TUBERIAS, RIELES, GANCHOS, RUEDAS, UNIDADES DE AIRE ACONDICIONADO Y DEMAS, DEBERAN PERMANECER EN OPTIMAS CONDICIONES Y EN PERMANENTE MANTENIMIENTO.

**ARTICULO 33.-** EL EQUIPO QUE TENGA CONTACTO CON EL PRODUCTO, DEBERA SER DE MATERIAL IMPERMEABLE, CON DISEÑO SANITARIO FACIL DE LIMPIAR Y DESINFECTAR.

**ARTICULO 34.-** LOS INSTRUMENTOS E IMPLEMENTOS QUE SE UTILIZAN PARA EL SACRIFICIO, DEBERAN ESTAR SIEMPRE LIMPIOS Y DESINFECTADOS.

**ARTICULO 35.-** LOS PISOS, PAREDES Y TECHOS DEBERAN CONTAR CON CURVAS SANITARIAS EN LAS UNIONES, CONTANDO CON MATERIALES IMPERMEABLES SANITARIOS PARA EVITAR EL ACUMULAMIENTO DE POLVO O RESIDUOS ORGANICOS, Y QUE SEAN DE FACIL LAVADO Y SANITIZADO; LOS PISOS DEBERAN ESTAR DRENADOS, LAS PUERTAS SERAN ABATIBLES Y TODAS LAS LAMPARAS DEBERAN TENER PROTECCION.

**ARTICULO 36.-** TODO RASTRO DEBERA DISPONER DE INSTALACIONES DE REFRIGERACION ADECUADAS, CON CAPACIDAD SUFICIENTE PARA CONSERVAR COMO MINIMO LOS CANALES Y PRODUCTOS CORRESPONDIENTES AL SACRIFICIO DE UN DIA.

**ARTICULO 37.-** LAS CAMARAS DESTINADAS A LA REFRIGERACION DEBERAN ESTAR LIBRES DE OXIDO, GRIETAS, CUARTEADURAS, EXCESO DE GRASA Y CHARCOS EN LOS PISOS; DEBERAN CONTAR CON CURVAS SANITARIAS EN PAREDES-PAREDES, PAREDES-PISOS Y PAREDES-TECHOS.

**ARTICULO 38.-** LOS PRODUCTOS CARNICOS QUE SE ENCUENTREN EN REFRIGERACION, POR NINGUN MOTIVO DEBERAN ESTAR DEPOSITADOS EN EL PISO, ADEMAS, LAS CANALES NO SE COLGARAN ADOSADAS A LAS PAREDES Y ESTARAN SUFICIENTEMENTE SEPARADAS UNA DE OTRA PARA PERMITIR LA LIBRE CIRCULACION DE AIRE FRIO.

**ARTICULO 39.-** LAS AREAS DE CARGA Y DESCARGA DE LOS PRODUCTOS, DEBERAN SER SUFICIENTEMENTE AMPLIAS, PAVIMENTADAS Y CON INFRAESTRUCTURA DE DRENES.

**ARTICULO 40.-** LOS VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA DE LOS PRODUCTOS CARNICOS, DEBERAN SER APROPIADOS PARA ESTE FIN, ESTAR PERFECTAMENTE LIMPIOS Y DESINFECTADOS, PREVIENDO QUE LAS CONDICIONES DE TRANSPORTACION SEAN HIGIENICAS, ADEMAS DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO II, ARTICULOS 457 AL 460 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS.

### **TITULO TERCERO DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

## **CAPITULO I DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO**

**ARTICULO 41.-** EL SACRIFICIO DE ANIMALES EN LOS RASTROS QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES SANITARIAS, SE EFECTUARAN LOS DIAS Y HORAS QUE EL REGLAMENTO MUNICIPAL SEÑALE CUIDANDO QUE EL NUMERO DE ANIMALES A SACRIFICAR SEA DE ACUERDO CON LAS POSIBILIDADES DE OPERACION DE LAS RESPECTIVAS AREAS.

**ARTICULO 42.-** TODO SACRIFICIO A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EFECTUADO FUERA DE LOS RASTROS, SE CONSIDERARA CLANDESTINO Y LA PERSONA QUE LA REALICE SE HARA ACREEDORA A LAS SANCIONES QUE PARA TAL EFECTO SEÑALAN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR QUEDA PROHIBIDO EL SACRIFICIO DE ANIMALES EN DOMICILIOS PARTICULARES O EN LA VIA PUBLICA, CUANDO LAS CARNES SEAN DESTINADAS A LA COMERCIALIZACION PARA EL CONSUMO HUMANO.

PODRA SACRIFICARSE GANADO MENOR EN DOMICILIOS PARTICULARES SOLO EN EL CASO DE QUE SE DESTINE LA CARNE Y DEMAS PRODUCTOS DERIVADOS AL CONSUMO FAMILIAR.

**ARTICULO 43.-** LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARA FACULTADA PARA RETENER EN LAS CAMARAS FRIAS DEL FRIGORIFICO MAS CERCANO, LAS CARNES, PIELES Y DEMAS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ANIMALES SACRIFICADOS CLANDESTINAMENTE, HASTA EN TANTO EL TENEDOR DE LAS MISMAS NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 20 DE LA PRESENTE LEY Y SE CUMPLAN LAS SANCIONES QUE AL EFECTO PREVEAN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

SI EL PRODUCTO RETENIDO NO ES RECLAMADO POR SU PROPIETARIO EN UN TERMINO DE DOCE HORAS Y EN CASO DE NO HABER MEDIOS PARA REFRIGERARLOS, EL PLAZO SE REDUCIRA A SEIS HORAS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL LO DECOMISARA Y ADJUDICARA AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA O A ALGUNA INSTITUCION DE BENEFICIENCIA PUBLICA, O INSTITUCION PRIVADA DEBIDAMENTE CONSTITUIDA; DENUNCIANDO LOS HECHOS AL MINISTERIO PUBLICO PARA EL INICIO DE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 44.-** LOS ANIMALES DESTINADOS AL SACRIFICIO DEBERAN TENER UN PERIODO DE DESCANSO DURANTE EL CUAL RECIBIRAN AGUA, PERMANECERAN DENTRO DE LOS CORRALES EL TIEMPO SUFICIENTE QUE SEÑALE EL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA SU OBSERVACION VETERINARIA E INSPECCION SANITARIA, ANTES DE SER PASADOS AL AREA DE SACRIFICIO, POR NINGUN MOTIVO PODRA DISPENSARSE DE LA INSPECCION. EL INCUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICION SERA SANCIONADO CON MULTA QUE FIJE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CUANDO SEA IMPUTABLE LA FALTA AL INTRODUTOR O USUARIO Y EN CASO DE QUE SEA IMPUTABLE AL PERSONAL DEL RASTRO, SERA CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN LOS TERMINOS DEL TITULO DECIMO TERCERO DE LA LEY PECUARIA.

**ARTICULO 45.-** HECHAS LAS MANIFESTACIONES, LOS PAGOS CORRESPONDIENTES Y LA INSPECCION SANITARIA, LOS ANIMALES SERAN PASADOS A LOS CORRALES DE DONDE SERAN DESTINADOS AL AREA DE SACRIFICIO RESPECTIVA.

NINGUN ANIMAL DESTINADO AL SACRIFICIO SERA PASADO AL CORRAL ANTE-MORTEM., SI NO SATISFACE LAS CONDICIONES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

LOS ANIMALES QUE NO CUMPLAN LAS CONDICIONES DE SANIDAD PARA SU SACRIFICIO, PASARAN AL ANFITEATRO DONDE SERAN SACRIFICADOS Y DECOMISADOS, REALIZANDO LA DESTRUCCION CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES SANITARIAS.

**ARTICULO 46.-** LOS ANIMALES DEPOSITADOS EN LOS CORRALES ANTE-MORTEM, PASARAN AL AREA DE SACRIFICIO CORRESPONDIENTE, DEBIDAMENTE SEÑALADOS POR SU PROPIETARIO, EN



COORDINACION CON EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO, CON PINTURA CLARAMENTE VISIBLE O CON CUALQUIER OTRO METODO, PARA SU IDENTIFICACION.

**ARTICULO 47.-** INTRODUCIDOS LOS ANIMALES A LOS CORRALES ANTE-MORTEM SERAN CONSIDERADOS PARA SU SACRIFICIO Y SI SON RETIRADOS POR VOLUNTAD DE SU PROPIETARIO, ESTE NO TENDRA DERECHO ALGUNO PARA EXIGIR EL REINTEGRO DE LAS CUOTAS PAGADAS.

## **CAPITULO II DEL SACRIFICIO DE ANIMALES**

**ARTICULO 48.-** EN LOS RASTROS SE DEBERA PRACTICAR EL SACRIFICIO HUMANITARIO, EL CUAL TENDRA POR OBJETO EVITAR AL MAXIMO EL DOLOR Y MOLESTIA EN LOS ANIMALES.

**ARTICULO 49.-** EL GANADO DESTINADO AL SACRIFICIO DEBERA DESCANSAR EN LOS CORRALES DEL RASTRO POR LO MENOS DOCE HORAS ANTES DE SU SACRIFICIO, DURANTE ESTE TIEMPO SOLO SE LE PROPORCIONARA AGUA, A EXCEPCION DE LOS LACTANTES QUE DEBERAN SACRIFICARSE INMEDIATAMENTE.

**ARTICULO 50.-** SE PROHIBE EL SACRIFICIO NO HUMANITARIO. ANTES DEL DEGÜELLO, LOS ANIMALES TIENEN QUE SER INSENSIBILIZADOS, CON EL OBJETO DE EVITAR SU SUFRIMIENTO Y OBTENER UNA MEJOR CALIDAD SANITARIA DE LA CARNE.

**ARTICULO 51.-** PARA INSENSIBILIZAR A LOS ANIMALES, SE DEBERAN UTILIZAR LOS SIGUIENTES METODOS:

- A). QUIMICOS: ANESTESIA CON BIOXIDO DE CARBONO O ALGUN OTRO GAS SIMILAR;
- B). MECANICOS: CON RIFLES O PISTOLAS DE EMBOLO OCULTO O CAUTIVO O CUALQUIER OTRO APARATO DE FUNCIONAMIENTO ANALOGO, CONCEBIDO ESPECIALMENTE PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES;
- C). ELECTRICOS: ELECTROSHOCK O ELECTROCOMA; Y
- D). CUALQUIER INNOVACION MEJORADA, QUE INSENSIBILICE AL ANIMAL PARA SU SACRIFICIO Y QUE NO PERJUDIQUE AL PRODUCTO.

**ARTICULO 52.-** EL GANADO DESTINADO AL SACRIFICIO NO PODRA SER INMOVILIZADO, SINO EN EL MOMENTO EN QUE ESTA OPERACION SE REALICE; SE PROHIBE EL SACRIFICIO DE HEMBRAS QUE SE ENCUENTREN EN EL ULTIMO TERCIO DE GESTACION.

**ARTICULO 53.-** LOS CONCESIONARIOS, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE LOS RASTROS DEBERAN SACRIFICAR INMEDIATAMENTE A LOS ANIMALES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HUBIESEN LESIONADO GRAVEMENTE.

**ARTICULO 54.-** MIENTRAS LOS ANIMALES PERMANEZCAN CON VIDA EN LAS INSTALACIONES DEL RASTRO, QUEDA PROHIBIDO LASTIMARLOS A TRAVES DE GOLPES, GARROCHAS CON CLAVOS, ARREADORES ELECTRICOS O CON CUALQUIER OTRO MEDIO QUE LES CAUSE DOLOR.

**ARTICULO 55.-** LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR DEBERA SER PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS REGLAMENTOS QUE EN MATERIA DE SERVICIO DE RASTRO EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTOS.

## **CAPITULO III DE LAS CANALES Y LAS VISCERAS**

**ARTICULO 56.-** CONCLUIDO EL SACRIFICIO DE CADA ANIMAL, EL MEDICO VETERINARIO DEL RASTRO PROCEDERA A LA INSPECCION SANITARIA INMEDIATA DE VISCERAS, CANALES Y PIELES.

**ARTICULO 57.-** UNA VEZ TERMINADA LA INSPECCION SANITARIA Y EL SELLADO CORRESPONDIENTE, LAS CANALES, VISCERAS Y PIELES SE ENTREGARAN A LOS INTRODUCORES EN LAS AREAS RESPECTIVAS. EN CASO DE SEÑALAR ALGUNA OBSERVACION, ESTA DEBERA EFECTUARSE EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA ANTE EL RESPONSABLE DEL AREA.

**ARTICULO 58.-** CONCLUIDO EL SACRIFICIO, LAS CANALES DEBIDAMENTE SELLADAS Y MARCADAS, PASARAN A LOS ANDENES PARA SU REPOSO O VENTA, NO PUDIENDO REFRIGERARSE SIN ANTES HABER TENIDO TIEMPO SUFICIENTE PARA SU ENFRIAMIENTO Y ESCURRIDO. AL FINALIZAR EL HORARIO DE VENTA, LA CARNE PODRA ENTRAR A REFRIGERACION, PREVIO AVISO AL AREA CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 59.-** LAS CANALES Y LAS VISCERAS DEBERAN ESTAR EN CAMARAS DE REFRIGERACION SEPARADAS, LA TEMPERATURA NO DEBERA SER MAYOR DE 4° C Y EN LAS CAMARAS DE CONGELACION LA TEMPERATURA SERA MENOR DE 4° C, CON UNA VARIABILIDAD DE MAS 1 O MENOS 2° C; LAS VISCERAS SE UBICARAN SEPARADAS EN ROJAS Y VERDES; ENTENDIENDOSE POR VISCERAS ROJAS: CORAZON, PULMON, HIGADO, BAZO Y PANCREAS Y COMO VISCERAS VERDES: ESOFAGO, ESTOMAGOS E INTESTINOS.

**ARTICULO 60.-** CUANDO SEAN ABANDONADOS POR LOS USUARIOS PRODUCTOS EN REFRIGERACION O EN CUALQUIER OTRA AREA DEL RASTRO, LA ADMINISTRACION NO SE HARA RESPONSABLE POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN. LA ADMINISTRACION DEL RASTRO PROCEDERA A LA VENTA DE LOS PRODUCTOS ABANDONADOS CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO OCHO DIAS, A FIN DE EVITAR SU DETERIORO, PREVIO LEVANTAMIENTO DE ACTA ADMINISTRATIVA CIRCUNSTANCIADA POR EL ADMINISTRADOR Y DEBIDAMENTE FIRMADA POR DOS TESTIGOS QUE PARA TAL EFECTO SE DESIGNEN, DANDO PARTE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO.

**ARTICULO 61.-** LA INTRODUCCION DE CARNE DE ANIMALES A LOS CENTROS DE ABASTO, MERCADOS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS, QUE NO HAYAN SIDO SACRIFICADOS EN RASTROS DEL MUNICIPIO, SOLAMENTE SE PERMITIRA MEDIANTE LA COMPROBACION DE HABER CUMPLIDO LA INSPECCION SANITARIA EN EL RASTRO DE SU PROCEDENCIA, LA ACREDITACION DE LA DOCUMENTACION DE PROCEDENCIA, MOVILIZACION Y EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, DE LO CONTRARIO SE CONSIDERARA COMO CLANDESTINA.

## **TITULO CUARTO DEL CONTROL DE SANIDAD**

### **CAPITULO I DE LA VERIFICACION SANITARIA**

**ARTICULO 62.-** CORRESPONDERA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN CONCURRENCIA CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES Y FEDERALES REALIZAR VERIFICACIONES SANITARIAS A LOS RASTROS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA DEMARCACION TERRITORIAL DE SU MUNICIPIO.

**ARTICULO 63.-** LA VERIFICACION SANITARIA SE REALIZARA MEDIANTE VISITAS A CARGO DEL PERSONAL EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, QUIENES DEBERAN REALIZAR LAS RESPECTIVAS DILIGENCIAS DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

**ARTICULO 64.-** EL PERSONAL ENCARGADO DE REALIZAR LAS VISITAS DE VERIFICACION, DEBERA IDENTIFICARSE CON LA CREDENCIAL QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE LE EXPIDA A SU NOMBRE;

ASI TAMBIEN, DEBERA CONTAR CON LA ORDEN DE VERIFICACION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN LA QUE SE PRECISARA EL LUGAR, FECHA Y OBJETO DE LA VERIFICACION.

EL ADMINISTRADOR O ENCARGADO DEL RASTRO PODRA NEGAR EL ACCESO AL LUGAR Y A LA INFORMACION QUE SE LE REQUIERA, EN EL CASO DE QUE EL PERSONAL QUE VA A REALIZAR LA VERIFICACION SANITARIA NO SE IDENTIFIQUE Y NO EXHIBA LA ORDEN SEÑALADA.

**ARTICULO 65.-** CUANDO LA VISITA DE VERIFICACION SEA OBSTACULIZADA, OBSTRUIDA O EXISTA OPOSICION PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.

**ARTICULO 66.-** EN TODA VISITA DE INSPECCION SE ELABORARA EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LA QUE SE HARA CONSTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HUBIEREN PRESENTADO DURANTE LA DILIGENCIA.

CONCLUIDA LA INSPECCION, SE DARA OPORTUNIDAD A LA PERSONA CON LA QUE SE HA ACORDADO LA DILIGENCIA PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN RELACION A LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA.

POSTERIORMENTE, SE PROCEDERA A LA FIRMA DEL ACTA POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA, POR LOS TESTIGOS Y POR EL PERSONAL QUE SE ENCARGO DE HACER LA VERIFICACION, MISMO QUE ENTREGARA COPIA DEL ACTA AL INTERESADO.

SI LA PERSONA CON LA QUE SE REALIZO LA DILIGENCIA O LOS TESTIGOS SE NEGARAN A FIRMAR EL ACTA O EL INTERESADO NO QUISIERA ACEPTAR LA COPIA DE LA MISMA, ESTAS CIRCUNSTANCIAS QUEDARAN ASENTADAS EN EL ACTA SIN QUE ESTO LA INVALIDE.

**ARTICULO 67.-** LAS VERIFICACIONES DEBERAN EFECTUARSE EN DIAS Y HORAS HABILES CON LA PERIODICIDAD QUE SE REQUIERA.

SE PODRAN REALIZAR VISITAS DE VERIFICACION EN DIAS Y HORAS INHABILES CUANDO LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RASTRO ASI LO REQUIERA.

**ARTICULO 68.-** EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD DENUNCIARA AL MINISTERIO PUBLICO LA REALIZACION DE HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN TIPIFICAR UNO O VARIOS DELITOS.

**ARTICULO 69.-** LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA DEL ESTADO TENDRA LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS RASTROS PARA VERIFICAR LAS CONDICIONES FISICAS DEL MISMO, DEL EQUIPO, DE LAS INSTALACIONES, DEL MANEJO Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES; ASI COMO, LA DOCUMENTACION QUE CERTIFIQUE LA PROPIEDAD DEL GANADO, GUIA ZOOSANITARIA, MOVILIZACION DE LOS ANIMALES Y DEMAS REQUISITOS CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEY PECUARIA DEL ESTADO.

**ARTICULO 70.-** SERA OBLIGACION DE LOS TABLAJEROS, EXPENDEDORES DE CARNE Y COMERCIANTES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS, COMPROBAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES:

A). LA LEGITIMA PROPIEDAD DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

B). QUE PROCEDAN DE ANIMALES SACRIFICADOS EN RASTROS AUTORIZADOS Y DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS DE LEY.

**ARTICULO 71.-** LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, COADYUVARAN EN LA VIGILANCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SANITARIAS Y,

ENCONTRAREN IRREGULARIDADES QUE A SU JUICIO CONSTITUYAN VIOLACIONES A LAS MISMAS, LO HARAN DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES.

**ARTICULO 72.-** TODO CIUDADANO PODRA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE ATENTEN CONTRA LA SALUD PUBLICA Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS RASTROS EN EL ESTADO. PARA LO ANTERIOR, BASTARA QUE MEDIANTE ESCRITO SE SEÑALEN LOS DATOS NECESARIOS QUE PERMITAN UBICAR EL RASTRO A QUE SE REFIERE LA CAUSA DE LA DENUNCIA; EL DOMICILIO DEL DENUNCIANTE, SU NOMBRE Y FIRMA, LOS DATOS PROPORCIONADOS PODRAN SER CONFIDENCIALES A PETICION DEL MISMO.

## **CAPITULO II DEL PERSONAL**

**ARTICULO 73.-** TODO EL PERSONAL QUE LABORE EN LOS RASTROS, DEBERA USAR ROPA DE TRABAJO ADECUADA DE COLOR CLARO, CONSISTENTE EN MANDILES, BOTAS Y GORRAS IMPERMEABLES, CASCOS DE SEGURIDAD, CUBRE BOCAS Y DEMAS IMPLEMENTOS NECESARIOS. SE PROHIBE PORTAR JOYAS, RELOJES, MUÑEQUERAS Y OTROS ARTICULOS SOBRE EL CUERPO; ASIMISMO, ESCUPIR, FUMAR, CONSUMIR ALIMENTOS Y BEBIDAS EMBRIAGANTES.

**ARTICULO 74.-** LA TOMA DE ALIMENTOS DEBERA HACERSE EN UN AREA DETERMINADA EXPROFESAMENTE PARA ELLO. EL AGUA PARA CONSUMO HUMANO DEBERA SER PURIFICADA.

**ARTICULO 75.-** LOS RASTROS DEBERAN CONTAR CON VESTIDORES, SERVICIOS SANITARIOS, REGADERAS SUFICIENTES Y LAVAMANOS OPERADOS CON PEDALES EN RELACION AL NUMERO DE EMPLEADOS EN LA PLANTA.

## **TITULO QUINTO DEL IMPACTO AMBIENTAL CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 76.-** PARA LA CONSTRUCCION DE RASTROS, SE DEBERA CONSIDERAR SU UBICACION FUERA DE LA ZONA URBANA, PREVIO ESTUDIO DE CRECIMIENTO POBLACIONAL E IMPACTO AMBIENTAL, TOMANDO EN CUENTA LAS PERSPECTIVAS DE DESARROLLO QUE EN EL FUTURO PUDIERAN DARSE DE ACUERDO A LA NECESIDAD DE ABASTO Y A LA PRODUCCION PECUARIA DEL MUNICIPIO, LA REGION O EL ESTADO.

**ARTICULO 77.-** PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS RASTROS SERA NECESARIO TOMAR EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- A). LOS VIENTOS DOMINANTES, CONSIDERANDO LOS OLORES QUE DESPIDEN ESTOS CENTROS DE PROCESAMIENTO, ASI COMO LAS AREAS DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS EN RELACION A LAS MOLESTIAS QUE GENERAN A LOS POBLADORES CERCANOS;
- B). EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN CUANTO A CALIDAD Y CANTIDAD;
- C). SISTEMAS DE DRENAJE PARA AGUAS NEGRAS, CALIDAD Y CANTIDAD PARA SU TRATAMIENTO;
- D). DISPOSICION DE DESECHOS EN RELLENOS SANITARIOS;
- E). DEBERA REALIZARSE UN ESTUDIO CALCULANDO EL VOLUMEN DE AGUAS RESIDUALES Y DESECHOS SOLIDOS PARA SU TRATAMIENTO Y DISPOSICION, CONSIDERANDO LAS PERSPECTIVAS DE DESARROLLO Y NO LA CAPACIDAD INSTALADA, CONTRIBUYENDO DE ESTA MANERA CON LAS CAMPAÑAS DE CUIDADO AMBIENTAL Y ECOLOGICO DE NUESTRO

ESTADO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS Y MEDIDAS QUE MARCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN ESTE CASO.

**ARTICULO 78.-** CUANDO SE REALICE LA CONSTRUCCION DE UN RASTRO, LAS OBRAS DESTINADAS A SU FUNCIONAMIENTO DEBERAN SUJETARSE A LA AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA DEL ESTADO, CON LA INTERVENCION DEL GOBIERNO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE; ASI COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGA UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIERAN OCASIONAR, SIN PERJUICIO DE OTRAS AUTORIZACIONES QUE CORRESPONDAN OTORGAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

**ARTICULO 79.-** CUANDO A CAUSA DEL CRECIMIENTO DE LA POBLACION, UN RASTRO QUEDE UBICADO DENTRO DE LA ZONA URBANA, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SERAN LAS ENCARGADAS DE REALIZAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO LA REUBICACION DEL CITADO ESTABLECIMIENTO, TOMANDO EN CUENTA PARA TAL EFECTO, LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 77, 78 Y 79 DE LA PRESENTE LEY.

**ARTICULO 80.-** CORRESPONDERA A LA SECRETARIA DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA DEL ESTADO, EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL, TRATANDOSE DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO Y ELIMINACION DE LAS AGUAS RESIDUALES Y LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS DEL RASTRO.

**ARTICULO 81.-** LA SECRETARIA DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA DEL ESTADO, EN COORDINACION CON LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, ACORDARAN LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES PARA LLEVAR A CABO LAS ACCIONES DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AMBIENTAL EN LOS CENTROS DE POBLACION EN RELACION CON LOS EFECTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RASTROS; DICHAS DISPOSICIONES SERAN OBSERVADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES O POR LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE RASTRO.

## **TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 82.-** LAS VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS DE LA PRESENTE LEY SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONGAN LAS OTRAS AUTORIDADES CONTEMPLADAS EN ESTA LEY; INDEPENDIENTEMENTE DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.

**ARTICULO 83.-** PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES POR INFRINGIR LA PRESENTE LEY, SE TOMARA EN CUENTA LO SIGUIENTE:

- I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE EL CRITERIO DE EL DAÑO A LA SALUD PUBLICA, EL TRATO CRUEL A LOS ANIMALES Y LA CAUSA DE DESEQUILIBRIO ECOLOGICO;
- II. LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACOR; Y
- III. LAS REINCIDENCIAS SI LAS HUBIERE.

**ARTICULO 84.-** CUANDO UN SERVIDOR PUBLICO INFRINJA ADMINISTRATIVA O PENALMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SE APLICARA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS O LA LEGISLACION PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SEGUN CORRESPONDA EL CASO.

**ARTICULO 85.-** SERA REINCIDENTE EL INFRACOR QUE COMETA LA MISMA VIOLACION A LA PRESENTE LEY O SU REGLAMENTO, DOS O MAS VECES.

**ARTICULO 86.-** SERA PROCEDENTE LA REVOCACION DE LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE RASTRO EN LOS CASOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 91 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

**ARTICULO 87.-** CONTRA CUALQUIER ACTO O RESOLUCION QUE EMITAN LAS AUTORIDADES EN APLICACION DE LA PRESENTE LEY, SE PODRAN INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

**ARTICULO SEGUNDO.-** SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y LOS HH. AYUNTAMIENTOS PROVEERAN A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**DADO** EN EL SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- D.P. C. ALEJANDRO GARCIA RUIZ.- D.S. C. BLADIMIR RAMIREZ SANTIAGO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA, SECRETARIA DE GOBIERNO.- FRANCISCO HUMBERTO CORDOVA CORDERO, SECRETARIO DE SALUD.- LIBRADO DE LA TORRES GONZALEZ, SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- ROMEO ORANTES GORDILLO, SECRETARIO DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA.- RUBRICAS.

\*SE EXPIDE EL 18 DE AGOSTO DE 1998, PUBLICADO BAJO DECRETO # 353, EMEDIANTE PERIODICO OFICIAL # 045 2a. SECC. DE ECHA 26 DE AGOSTO DE 1998.